



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

RESOLUCIÓN N° 513 -2017-ANA/TNRCH

Lima, 31 AGO. 2017

EXP. TNRCH : 459-2017
 CUT : 43537-2017
 IMPUGNANTES : Comunidad Campesina Huancarama y otros
 MATERIA : Acreditación de disponibilidad hídrica
 ÓRGANO : AAA Pampas-Apurímac
 UBICACIÓN : Distrito : Huancarama
 POLÍTICA : Provincia : Andahuaylas
 Departamento : Apurímac

SUMILLA:

Se declara improcedente el recurso de apelación interpuesto por la Comunidad Campesina Huancarama, la Comunidad Campesina de Tunyabamba, el Comité de Riego Canal Tunyabamba Canal III y el Comité de Usuarios Acco Huanñuncca Sonoca contra la Resolución Directoral N° 0761-2016-ANA/AAA.XI.P.A, debido a que los impugnantes no han sido parte del procedimiento, el que además se encuentra concluido.



1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por la Comunidad Campesina Huancarama, la Comunidad Campesina de Tunyabamba, el Comité de Riego Canal Tunyabamba Canal III y el Comité de Usuarios Acco Huanñuncca Sonoca, contra la Resolución Directoral N° 0761-2016-ANA/AAA.XI.P.A de fecha 13.10.2016, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Pampas-Apurímac, que otorgó la acreditación de disponibilidad hídrica a favor de la Municipalidad Distrital de Huancarama para el desarrollo del proyecto denominado "Mejoramiento y Ampliación de los Servicios del Sistema de Agua Potable".



DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

Los impugnantes solicitan que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 0761-2016-ANA/AAA.XI.P.A.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Los impugnantes sustentan su recurso de apelación con los siguientes fundamentos:



3.1. El Manantial Pumararco no abastece la demanda de los canales N° III de Tunyabamba y el canal de Acco-Huañuncca-Sonoca con sus respectivas licencias de uso de agua.

3.2. No hay oferta hídrica en el punto de captación de Pumararco por lo que no se debió otorgar la acreditación de disponibilidad hídrica a favor de la Municipalidad Distrital de Huancarama.

4. ANTECEDENTES

4.1. Mediante el escrito de fecha 28.01.2016, la Municipalidad Distrital Huancarama solicitó a la Administración Local de Agua Medio Apurímac-Pachachaca la acreditación de disponibilidad hídrica del manantial Pumararcco para el desarrollo del proyecto denominado "Mejoramiento y Ampliación de los Servicios del Sistema de Agua Potable".



4.2. Mediante el Oficio N° 0851-2016-ANA/AAA.XI-PA/ALA-MAP de fecha 06.07.2016, la Administración Local de Agua Medio Apurímac - Pachachaca remitió a la Autoridad Administrativa del Agua Pampas-Apurímac la solicitud de acreditación de disponibilidad hídrica, formulada por la Municipalidad Distrital Huancarama.

4.3. La Sub Dirección de Administración de Recursos Hídricos de la Autoridad Administrativa del Agua Pampas-Apurímac mediante el Informe N° 009-2016-ANA-AAA.PA-SDARH/HTP de fecha 12.07.2016, formuló observaciones a la solicitud de acreditación de disponibilidad hídrica presentada por la Municipalidad Distrital Huancarama.

4.4. Con el Oficio N° 0920-2016-ANA/AAA.XI-PA/ALA-MAP de fecha 22.07.2016, la Administración Local de Agua Medio Apurímac-Pachachaca remitió a la Autoridad Administrativa del Agua Pampas-Apurímac el levantamiento de observaciones presentado por la Municipalidad Distrital Huancarama.



4.5. Mediante la Notificación N° 0232-2016-ANA/AAA XI-PA/ALA-MAP de fecha 01.09.2016, la Administración Local de Agua Medio Apurímac-Pachachaca comunicó a la Municipalidad Distrital de Huancarama que el 06.09.2016 se realizaría una verificación técnica de campo en el distrito de Huancarama, provincia de Andahuaylas, departamento de Apurímac.

4.6. El 06.09.2016, la Administración Local de Agua Medio Apurímac-Pachachaca realizó la inspección ocular en el manantial Pumararco, ubicado en el distrito de Huancarama, provincia de Andahuaylas.



4.7. Con el Oficio N° 1190-2016-ANA/AAA.XI-PA/ALA-MAP de fecha 27.09.2016, la Administración Local de Agua Medio Apurímac-Pachachaca remitió a la Autoridad Administrativa del Agua Pampas-Apurímac las actuaciones realizadas respecto a la solicitud de acreditación de disponibilidad hídrica presentada por la Municipalidad Distrital Huancarama.

4.8. Mediante el Informe Técnico N° 054-2016-ANA-AAA.PA-SDARH/HTP de fecha 30.09.2016, la Sub Dirección de Administración de Recursos Hídricos de la Autoridad Administrativa del Agua Pampas-Apurímac recomendó otorgar a favor de la Municipalidad Distrital Huancarama, la acreditación de disponibilidad hídrica para el proyecto denominado "Mejoramiento y Ampliación de los Servicios del Sistema de Agua Potable".



4.9. Mediante la Resolución Directoral N° 0761-2016-ANA/AAA.XI-P.A de fecha 13.10.2016, la Autoridad Administrativa del Agua Pampas-Apurímac otorgó la acreditación de disponibilidad hídrica a favor de la Municipalidad Distrital de Huancarama para el desarrollo del proyecto denominado "Mejoramiento y Ampliación de los Servicios del Sistema de Agua Potable".

La referida resolución fue notificada a la Municipalidad Distrital de Huancarama el 20.10.2016, según consta en el Acta de Notificación N° 199-2016- ANA/AAA.XI-P.A.

4.10. El 23.03.2017, la Comunidad Campesina Huancarama, la Comunidad Campesina de Tunyabamba, el Comité de Riego Canal Tunyabamba Canal III y el Comité de Usuarios Acco Huanñunca Sonoca, interpusieron un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 0761-2016-ANA/AAA.XI-P.A, conforme a los argumentos señalados en el numeral 3 de la presente resolución.



5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 14° y 15° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2010-AG¹, así como el artículo 20° de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Jefatural N° 096-2014-ANA.

Respecto a la admisibilidad del recurso

5.2. Respecto a la intervención de terceros en el procedimiento administrativo, el numeral 69.3 del artículo 69° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el tercero puede intervenir "en cualquier estado del procedimiento", entendiéndose que tal intervención debe ocurrir cuando el procedimiento se encuentra en trámite; por lo que si la administración ya emitió su decisión, entonces el procedimiento ha concluido. En ese sentido, el posterior apersonamiento de terceros resulta improcedente de plano, especialmente si las resoluciones finales pretenden ser impugnadas con recursos administrativos por quienes no fueron parte en el procedimiento; caso en el cual el recurso interpuesto es improcedente, conforme el artículo 60° del TUO de la Ley, en concordancia con el numeral 215.1 del artículo 215° de la misma norma.

5.3. De la revisión del expediente, se advierte que en el presente procedimiento sobre acreditación de disponibilidad hídrica, la única parte interviniente fue la Municipalidad Distrital de Huancarama, en calidad de solicitante. Cabe precisar que este procedimiento concluyó con la emisión de la Resolución Directoral N° 0761-2016-ANA/AAA.XI.P.A de fecha 13.10.2016, mediante la cual se otorgó la acreditación de disponibilidad hídrica a favor de la Municipalidad Distrital de Huancarama para el desarrollo del proyecto denominado "Mejoramiento y Ampliación de los Servicios del Sistema de Agua Potable".

5.4. En fecha 23.03.2017, la Comunidad Campesina Huancarama, la Comunidad Campesina de Tunyabamba, el Comité de Riego Canal Tunyabamba Canal III y el Comité de Usuarios Acco Huanñunca Sonoca, interpusieron un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 0761-2016-ANA/AAA.XI-P.A, pese a que no fueron parte del procedimiento el que además se encuentra concluido.

5.5. En este sentido, según lo indicado en el numeral 5.3 de la presente resolución, corresponde declarar improcedente el recurso de apelación formulado los impugnantes contra la Resolución Directoral N° 0761-2016-ANA/AAA.XI-P.A, debido a que no han sido parte del presente procedimiento, el que además se encuentra concluido.

Sin perjuicio de lo indicado, queda a salvo el derecho de los impugnantes de cuestionar el acto administrativo ante el órgano jurisdiccional en la vía del procedimiento contencioso administrativo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13° y 19° numeral 5, del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 442-2017-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas por los miembros del colegiado durante la sesión, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias,

¹ Modificado por el Decreto Supremo N° 012-2016-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 22.07.2016.

RESUELVE:

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por la Comunidad Campesina Huancarama, la Comunidad Campesina de Tunyabamba, el Comité de Riego Canal Tunyabamba Canal III y el Comité de Usuarios Acco Huanñunca Sonoca contra la Resolución Directoral N° 0761-2016-ANA/AAA.XI.P.A, debido a que no han sido parte del procedimiento en el que además se encuentra concluido.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal Web de la Autoridad Nacional del Agua.

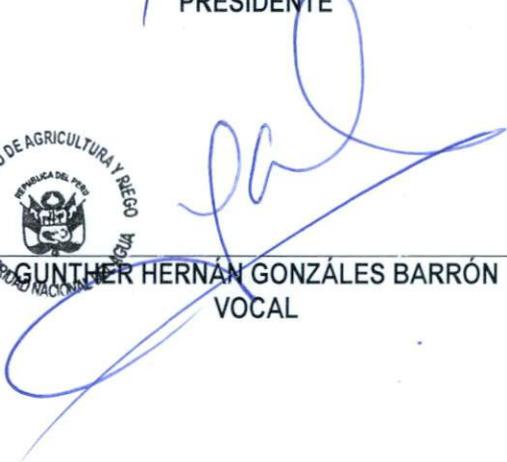



JOSE LUIS AGUILAR HUERTAS
PRESIDENTE




EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL




GUNTHER HERNÁN GONZÁLES BARRÓN
VOCAL




LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
VOCAL